

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta Verde á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías de la ciudad á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redacción.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Circular.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con real orden de 9 del actual se ha servido remitirme la real cédula del tenor siguiente.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra-firme del mar Océano: archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señora de Vizcaya y de Molina &c., y en su real nombre y durante su menor edad la Reina gobernadora: á los del mi consejo, presidentes, regentes y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi Casa y Corte, corregidores, asistentes, intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, tanto á los que ahora son como los que serán de aqui adelante, y á todas las de uas personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: Que con fecha 26 de enero último se ha comunicado al mi consejo por mi secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia el siguiente mi real decreto, que tuve á bien dirigirle con la misma fecha.

“Verificada la division territorial segun el real decreto de 30 de noviembre último era no menos urgente que útil uniformar la demarcacion judicial con la administrativa, y hacer una distribucion proporcionada de territorio en las audiencias

y chancillerías, con el doble objeto de facilitar á los pueblos el acceso á los tribunales superiores para alcanzar con mas brevedad y menos dispendio la justicia, y poner á los magistrados en disposicion de vigilar de cerca el desempeño de los jueces inferiores, como tambien de reprimir á los criminales con la mayor prontitud de los castigos. En consecuencia, despues de examinados los planos, estados, memorias y proyectos que con tan importante objeto se trabajaron de orden del señor D. Fernando VII, mi augusto esposo (Q. E. E. G.), por una comision de magistrados y otras personas celosas del bien público y versadas en la materia; y habiendo oido sobre ello el dictamen de mi consejo de gobierno y el de ministros, he venido en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina doña Isabel II en aprobar, como lo mas adecuado á dicho fin, la division y distribucion siguiente.

Todos los tribunales superiores de las provincias tendran el nombre de reales audiencias de las respectivas capitales en que están situadas, á excepcion del consejo real de Navarra y las audiencias de Canarias y Mallorca, que conservarán el que ahora tienen.

Se establecerán ademas otras dos audiencias en la ciudad de Burgos y en la villa de Albacete, compuesta cada una de regente, cinco oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales, con los competentes subalternos.

En cada una de las dos audiencias de Valladolid y Granada se suprimirá una sala civil y otra criminal, y los ministros sobrantes pasarán respectivamente con los subalternos á establecer las de Burgos y Albacete.

Quedan asignadas definitivamente, á saber: A la audiencia de Madrid, Madrid y su rastro, y las provincias de Toledo, Guadalajara, Avila y Segovia.

A la de Valladolid, las provincias de Valladolid, Leon, Zamora, Salamanca y Palencia.

A la de Granada, las de Granada, Málaga, Jaén y Almería.

Al consejo real de Navarra, la de su nombre.

A la audiencia de la Coruña, las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

A la de Sevilla, las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

A la de Oviedo, la de su nombre.

A la de Canarias, las islas de su nombre.

A la de Cáceres, las provincias de Cáceres y Badajoz.

A la de Burgos, las provincias de Burgos, Santander, Logroño, Soria, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

A la de Albacete, las de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad-Real.

A la de Zaragoza, las de Zaragoza, Teruel y Huesca.

A la de Valencia, las de Valencia, Castellón de la Plana y Alicante.

A la de Barcelona, las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Y a la de Mallorca, las islas Baleares.

La audiencia de Madrid se declara de ascenso para los ministros de las otras del reino que mas se hubiesen acreditado por su integridad, sus luces y su celo en el real servicio: continuará por ahora bajo la presidencia del actual gobernador, y se creará en ella otra plaza de fiscal.

La estension y limites de cada una de estas provincias son los designados a continuacion del real decreto de 30 de noviembre último, con la misma circunstancia que en él se indica, de que si un pueblo situado a la estremidad de una provincia tiene parte de su territorio dentro de los limites de la contigua, este territorio pertenecerá a aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la linea divisoria aparezca separarlos.

Las audiencias serán todas iguales en autoridad y facultades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras; y todos los negocios civiles y criminales, incluso los de hidalguía y tenutas, han de quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de ley ante los supremos de la corte.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Real y los tribunales superiores respectivamente conocerán hasta su determinacion definitiva de los recursos que en ellos hubiere pendientes en grado de apelacion ó de suplica, ó por caso de corte.

Desde la publicacion de este mi real decreto se admitirán las apelaciones para ante los tribunales superiores a que el pueblo queda sujeto, con inclusion de Madrid y su rastro. Exceptuante las del territorio asignado a los de Burgos y de Albacete, de cuyos pueblos se llevarán al tribunal a que en la actualidad pertenecen, hasta que realmente que-

den las nuevas audiencias instaladas con el competente número de ministros y subalternos.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su mas pronto y puntual cumplimiento, comunicándolo al consejo para que lo mande circular por cédula en la forma acostumbrada. = Está rubricado de la Real mano."

Publicado en el consejo pleno el antecedente mi real decreto, acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula; por la cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo a los M. RR. arzobispos, RR. obispos, superiores de todas las órdenes regulares, mendicantes, monacales y demas prelados y jueces eclesiásticos de estos mis reinos, que en la parte que les corresponda observen esta mi real resolucio: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Manuel Abad, mi escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en Palacio a 2 de febrero de 1834. = Yo la Reina gobernadora. = Yo D. Mariano Milla, secretario de la Reina nuestra Señora, lo hice escribir por su mandado. = El duque de Badén. = D. José Ignacio de Llorens. = D. Andres de Subiza. = D. José de Ayuso y Navarro. = D. José de Mier. = Registrado: D. Salvador Maria Granés. = Teniente canceller mayor: D. Salvador Maria Granés. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Manuel Abad. = Lo que traslado a VV. para su inteligencia y demas efectos. = Dios guarde a VV. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1834. = José de Goicoechea. = Sres. presidente é individuos del ayuntamiento de...

Intendencia de la provincia de Madrid. = Circular. = La direccion general de rentas con fecha 24 del actual me dice lo siguiente. = "Suprimida por real orden de 18 de enero próximo pasado, circulada en 23 del mismo, la comision especial para la recaudacion del real servicio de lanzas y derecho de medias anatas, encargándose de nuevo su exaccion a las oficinas de real hacienda; ha acordado en su consecuencia la direccion, de conformidad con la contaduria general de valores, que para que se verifique con toda puntualidad la de los adeudos que ocurrieren por el derecho referido, se recuerde a V. S. como lo hace: 1.º La mas puntual observancia de la real cédula de 16 de diciembre de 1827, en la que se manda que no se dé posesion a los grandes y títulos del reino en las sucesiones de estas dignidades de sus respectivos seño-

rios, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anejas, sin que hagan constar con certificación de la contaduría general de valores haber satisfecho las medias anatas que adeudaren, la exención de este derecho, ó la espera para su pago, bajo la pena de que sin este requisito serán nuladas las posesiones dadas, y las autoridades y tribunales que las acordaren, y los escribanos que las autoricen en su contravención, serán apremiados al pago de los derechos que se hubieren causado por su omisión é inobservancia de dicha real resolución; sin que les sirva de excusa que lo hacen con la cláusula formularia de sin perjuicio de pagar la media anata, porque este requisito y la toma de razón de la espresada contaduría general han de preceder siempre al acto de toma de posesion; y 2.º, que luego que se verifique cualquiera sucesion en las grandezas y títulos de Castilla que radiquen en esa provincia, se exija á cada interesado y remita á la contaduría general de valores las partidas de entierro del último poseedor y la fe de bautismo y vida del que sucede, para acreditar las referidas sucesiones y formarles en la misma el correspondiente cargo por las medias anatas que devenguen, segun se practicaba antes de la estinguida comision especial. = Lo que comunica á V. S. la direccion, para que haciéndolo á las oficinas de provincia se lleve á puro y debido efecto cuanto queda prevenido; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo. = Y se hace saber por medio de este periódico, para que por parte de quien corresponda tenga su mas puntual y exacto cumplimiento cuanto se previene. Madrid 25 de febrero de 1834. = José de Goicoechea.

Por el Excmo. Sr. duque presidente del consejo se ha comunicado á la sala con fecha 8 del corriente la real orden que dice asi. = "Presidencia de Castilla. = Con fecha 5 del corriente me dice el señor secretario del despacho de Gracia y Justicia lo que sigue. = Excmo. Sr. = Colocado el gobierno de S. M. la Reina gobernadora en una actitud vigorosa, y dispuesto á reprimir eficazmente todos los excesos que en cualquier sentido, puedan alterar la tranquilidad pública, entre las medidas que dictó á consecuencia de partes recibidos sobre las sugerencias que emplearon tres religiosos franciscos del convento de la villa de Hornachos para agitar los ánimos de algunos sencillos labradores, fue la de manifestar este desagradable suceso al M. R. P. vicario general de la orden, inculcándole de nuevo la imperiosa y urgente necesidad de desplegar la plenitud de su autoridad monástica, no solo para el castigo de los excesos en que incurriesen la imprudencia ó mala fe de los religiosos que degradan hasta el vilipendio el honor de su instituto, sino para prevenir la repetición de tan abominables escándalos, empleando para su remedio los muchos y muy eficaces recursos que tienen los preladados en

su mano cuando se hallan animados del ardiente y sincero deseo de recoger el dulce fruto de la paz. Este prelado, de quien S. M. tiene recibidas pruebas de fidelidad, al mismo tiempo de manifestar su sentimiento por los extravíos de algunos de sus súbditos, remitiéndome copia de la adjunta circular á los preladados de la orden, ha hecho presente á S. M. la consternación que le causan las noticias de vejaciones que contra la intencion y sentimientos de S. M. la Reina gobernadora y de su gobierno han sufrido algunos religiosos inocentes, que obedecen humildes y cumplen sus demas votos solemnes. Esta indicación, unida á otras que igualmente sumisas y respetuosas de preladados que merecen la confianza de S. M. han contristado su real ánimo, contemplando que pueden existir personas con un celo indiscreto, que sin respetar clases ni condiciones, por venerables y sagradas que sean, atropellen las garantías protectoras de las personas, y sobre las que descansa el orden social; y esta consideración ha decidido su soberana voluntad á comunicar á V. E. con tal motivo para que lo circule á quien corresponda, que la acción del gobierno será tan rigurosa é inexorable para reprimir y castigar ejemplarmente sin distinción alguna á cuantos desconozcan ó intenten socabar los fundamentos de justicia que sostienen el trono de la Reina nuestra Señora doña Isabel II, como fuerte para enfrenar las pasiones de los que prevaliéndose de lo extraordinario de las circunstancias actuales se crean autorizados para caminar mas allá de lo que exige la sumisión y respeto á las potestades legítimas; que asi como no conocerá personas ni clases para el castigo de los crímenes, y para sofocar el espíritu de sedición que ha hecho derramar ya tantas lágrimas, tampoco negará á nadie su benéfica protección contra ultrajes ó atentados que hagan ilusoria la seguridad que á todos los españoles prometen las leyes del reino; y que la severidad de las penas y la vigilancia de una protección especial estarán en armonía con la consideración que merezcan las personas por su respectiva clase ó carácter. En esta direccion agotará S. M. todos los medios de su autoridad soberana, porque cada dia está mas convencida de que solo asi pueden obtenerse la pacificación de la monarquía, la tranquilidad de los ánimos y la confianza general cifrada en la fiel observancia de las leyes: al paso que por otra senda se fomentarían los desórdenes, las animosidades y venganzas, que sea cualquiera el velo bajo que se encubran, darían como en todas épocas una interminable serie de reacciones tan injustas como destructoras. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer lo necesario á su cumplimiento. = Tradido á V. S. esta soberana resolución para su conocimiento y el de ese tribunal, acompañándole copia de la circular dirigida por el vicario general de la orden de san Francisco á los preladados de la

misma; y á fin de que por el propio tribunal se disponga su circulacion á las demas autoridades que corresponda para el exacto y puntual cumplimiento de cuanto S. M. se ha dignado prevenir; avisándome V. S. su recibo para mi gobierno.

Publicado todo en la sala plena, acordó su cumplimiento, y que se circule á los pueblos del territorio.—Lo que comunico á VV. para su inteligencia.—Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1834.—Teotimo Escudero.—Sres. justicia y ayuntamiento de...

MADRID 28 DE FEBRERO.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenos. Sres. Infantes.

D. José de Goicoechea y Urrutia, del consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, caballero pensionado de la real y distinguida orden de Carlos III, intendente de ejército y de esta provincia &c.

Hago saber: que habiendo concluido en 13 de enero último el arrendamiento de los derechos de alcabalas y cientos que adeudan las ventas de muebles y efectos que por medio de almonedas se ejecutan en esta capital, ha dispuesto la direccion general de rentas que se administran por cuenta de la real hacienda, nombrando recaudador de ellos á D. Manuel Ortiz, que vive calle de Barrioviejo, núms. 27 y 28, manz. 160, cuarto principal encima del café; y á fin de que así se cumpla, y con presencia de las reglas vigentes en este ramo, he acordado que se publiquen para su observancia las siguientes:

1.ª Todos los muebles y efectos que se vendan en almonedas públicas ó secretas, ya sean judiciales ó convencionales, en testamentarias, para pago de acreedores ú otros distintos objetos, adeudan en favor de la real hacienda un cuatro por ciento de su valor.

2.ª Los encargados de las almonedas, antes de proceder á su celebracion, darán aviso al recaudador del parage, dia y hora en que hayan de verificarse, y procedencia de los efectos que se trata de vender, para que con este conocimiento puedan tomarse las medidas oportunas en seguridad de los reales intereses.

3.ª Los mismos encargados de las almonedas, sin distincion de clase ni condicion, presentarán al recaudador relacion jurada y circunstanciada del valor respectivo en que hubiesen vendido sus muebles ó efectos, facilitando los asientos que tuviesen para su comprobacion en caso necesario.

4.ª Todos los escribanos de número y provin-

cia, los de diligencias y comisiones de esta corte, estan obligados á dar al recaudador, sin la menor demora, las notas exactas ó los testimonios que les pidiera del valor de los efectos y muebles que se hubieren vendido en las almonedas públicas ó privadas en que intervinieren, con distincion de sus clases y circunstancias, poniendo de manifiesto, siempre que se exija, el inventario, tasacion y cuaderno de ventas que hubieren celebrado.

5.ª Los recaudadores, depositarios judiciales, y las demas personas en cuyo poder existan los productos de las almonedas, entregarán puntualmente al recaudador de la real hacienda el importe de los derechos correspondientes á esta: y no lo ejecutando sufrirán los apremios establecidos hasta realizar el pago.

6.ª La falta de aviso ó declaracion previa al recaudador para la celebracion de almonedas, y las que se cometieren en las relaciones juradas que han de presentarle de sus valores, serán castigadas como fraude á la real hacienda, con arreglo á la ley penal de 3 de mayo de 1830, y segun esta tambien se procederá contra los escribanos y demas funcionarios públicos que contribuyeren activa ó pasivamente á la defraudacion de los expresados derechos.

7.ª A los individuos del gremio de tratantes en ropas usadas y menaje de casa está prohibido comprar efectos de su comercio sin constarles que los encargados de las almonedas han dado el aviso correspondiente al recaudador de la real hacienda, bajo la pena señalada á los cómplices en la defraudacion, debiendo manifestarle, siempre que lo exija, los libros de asientos de las compras que hicieren de dichos efectos, y de los que recibieren por comision para despacharlos en sus tiendas.

Y para que llegue á noticia de todos, y no puedan alegar ignorancia en caso de contravencion, libro el presente por ante el escribano mayor de rentas reales. Madrid 15 de febrero de 1834.—José de Goicoechea.—Por mandado de S. S.—José María Secades.

AVISO OFICIAL.

Habiéndose realizado el repartimiento de 4242 rs. para cubrir la contribucion ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios de la villa de Ajalvir para el presente año, se hace saber á los hacendados forasteros de dicho pueblo á fin de que en el preciso término de quince dias acudan á la secretaria de ayuntamiento, donde se hallará de manifiesto, á enterarse de la cuota que les ha cabido, y esponer cualquier agravio que crean asistirles; con apercibimiento de que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Pretios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 42 á 48 rs. fan., cebada de 20 á 24, algarroba de 36 á 37.

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pablo Ximenez de Nava.